

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuación.)

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los jueces municipales, al tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los juzgados.

Respecto á los jueces de instruccion, á los jueces de los tribunales de partido, y á los magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los jueces y magistrados de nombramiento Real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de cuarenta y cinco los electo para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo, á no justificar documentalente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los jueces y magistrados sin distincion alguna, será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y dis-

posiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del juzgado.

Los jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el tribunal del partido.

Los jueces de instruccion y los de los tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los juzgados ó tribunales para que hayan sido nombrados.

Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 199. Los jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan tribunales de partido, tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de tribunales de partido, la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del juzgado respectivo.

Art. 191. Los jueces de instruccion y de los tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del juzgado ó tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubiere prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundodel art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los jueces de instruccion y los de tribunales de partido en el

lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los jueces municipales, á sus suplentes y á los jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los jueces de los tribunales de partido, el tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública con asistencia del ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos juzgados ó tribunales.

Art. 194. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los presidentes de las Audiencias asistirán los jueces municipales y los del tribunal ó tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia y comisiones de los colegios de abogados, notarios y procuradores.

Al juramento y posesion del presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados.

Art. 196. Los jueces y magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieran la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su

antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los jueces y magistrados de la misma clase.

2.º Para la presidencia accidental de Salas ó de tribunales de partido entre los magistrados ó jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del presidente propietario.

3.º Para la presidencia accidental de las Audiencias y del tribunal Supremo entre los presidentes de Sala en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los presidentes que deban componerla entre los magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los jueces y magistrados.

Art. 198. Los tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los jueces de instruccion y de tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 200. Los magistrados y presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 201. Los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid, el de Señoría ilustrísima.

Los magistrados del Tribunal Supremo el de Excelencia.

Art. 202. En los actos de oficio, los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando

se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los jueces y magistrados que se hayan jubilado, ó salido del servicio, voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de juez ó magistrado, ni se dará á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los jueces y magistrados.

Art. 206. Los jueces municipales y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurren como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los jueces y magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio y en los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los jueces de instrucción y de tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicación de esta ley.

Para los magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicación de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los jueces y magistrados usarán solo la placa ó medalla y el bastón, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia cuando presida el Tribunal Supremo en pleno, ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga,

usando el distintivo que se establezca por disposición especial.

Art. 211. Ningún juez ni magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 213. Los jueces de instrucción, á escepcion de los de poblaciones que escedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los jueces de instrucción de poblaciones que escedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los jueces de instrucción de Madrid y los de tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los presidentes de tribunales de partido de ingreso y los jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los presidentes de los tribunales de partido de ascenso y los jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los presidentes de los tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los jueces de tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspección fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comisión 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los magistrados de Audiencias, á escepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán catorce mil pesetas al año.

Los presidentes de Sala 15.000. El presidente 30.000.

Tendrá además el presidente del Tribunal Supremo por gastos

de representación, 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los jueces de instrucción y los de los tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.º de esta ley.

Los jueces y magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los jueces y magistrados.

Art. 223. Precede de derecho la destitucion de los jueces y magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un juez ó magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los jueces y magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de las causas de incapacidad que establece el art. 110, á escepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó mas veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta vi-

ciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los tribunales remitirán al ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á jueces ó magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de jueces municipales y de partido, y al fiscal del Tribunal Supremo respecto á los magistrados.

CAPITULO TERCERO.

De la suspension de los jueces y magistrados.

Art. 227. La suspension de los jueces y magistrados solo tendrá lugar por auto del tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiera contra ellos por el ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decreta disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso, la impondrá la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva á los jueces municipales de instrucción ó de tribunales de partido, y la del Gobierno del Tribunal Supremo á los magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso, la impondrá el tribunal ó la Sala de Gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ó oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará.

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en

Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delito á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no esceda de presidio mayor.

De las causas contra jueces municipales y los que en los juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los jueces de instruccion, los de los tribunales de partido y sus fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los jueces eclesiásticos, con escepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no est'n atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus magistrados, y de los promovidos contra jueces de tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de jueces de instruccion, y de jueces de tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros juzgados y tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieron sobre la de sus presidentes, y presidentes de Sala, ó de mas de dos magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Supremo Tribunal.

Art. 278. La sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se espresan:

1.º De las competencias que se susciten entre jueces y tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza

contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se esceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se espresan:

1.º De las competencias suscitadas entre jueces y magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se espresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieron durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá ademas la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las ofi-

nas generales del Estado, gobernadores de provincia, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por magistrados de audiencias ó del Tribunal Supremo, por los fiscales de las Audiencias y por los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá ademas cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recursaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á escepcion de su presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los príncipes de la familia real.

2.º Contra los ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el presidente ó presidente de Sala ó el fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá ademas el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion, que versen sobre la del presidente del Tribunal, ó de los presidentes de Sala, ó de mas de dos magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la administracion contra las autoridades judiciales por esceso de atribuciones.

Art. 286. Los gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la administracion competencias positivas ó negativas á los juzgados y tribunales por esceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la administracion suscitare se

sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los juzgados y tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

CAPITULO VIII.

Delos recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administraciones por esceso de atribuciones.

Art. 290. Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los escesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de escitacion del ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los juzgados municipales, los de instruccion y los tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al esceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptáren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al esceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca esce-

derá de 10 días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

TITULO VII.

de la competencia de los juzgados y tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los jueces y tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó acción, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdicción civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho correspondan celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citación será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificación en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán también para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los

pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el comandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.º En los juicios en que se

ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.º En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el de incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitare comparecer en juicio.

6.º En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.º En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.º En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.º En las informaciones para perpétua memoria será fuero com-

petente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al Estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10.º En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

11.º En las demandas de reconvencción, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendieren en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

12.º En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasión al juicio ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

13.º En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14.º En los interdictos de retener y de recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15.º En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervención de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16.º En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á

quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdicción.

17. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuánse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no ascediesen á la recusación, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones perso-

nales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuándose de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligación contra un deudor común la demanda que cada acreedor ó dos ó mas acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de

las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura mas moderna de su enajenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de común acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que

en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes y, pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considéranse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 773.

Patronatos y obras pías.

El día diez de Noviembre próximo desde las doce á una de la tarde, en mi despacho y con presencia del Administrador provincial de Patronatos y obras pías y el Notario Don Juan Manuel del Villar, se subasta en pública licitación la obra de reparación de una casa huerta en la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato que en la misma fundó Doña Isabel de Atencia, en la cantidad de quinientas pesetas que está presupuestada la obra, según consta del pliego de condiciones facultativas cuyo remate se adjudicará en el postor que haga mas ventajas al Patronato, y cuyo abono no será

satisfecho hasta que esté concluida la obra.

Córdoba 22 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 774.

El Alcalde de Santa Ella me dá conocimiento que se ha presentado á su autoridad Rafael Pedroza Merino, de aquellos vecinos, manifestándole que hará unos quince dias que estuvo en esta ciudad, y se le extravió una cartera de cuero, donde llevaba la cédula de vecindad del corriente año, espedida por dicho Alcalde, y una licencia de escopeta cumplida; en su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que la persona que se haya encontrado dichos documentos los remita á este Gobierno, para que lleguen á poder de su verdadero dueño.

Córdoba 22 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 775.

El Alcalde de Palma del Rio me dá conocimiento que en el día veinte y nueve del mes anterior se apareció en los terrenos de Doña Dolores Jalcon, de aquella vecindad, un buey cuyas señas se expresan á continuacion, y por reclamacion que dicha autoridad hace á este Gobierno, he dispuesto que se publique la presente circular para conocimiento de las personas que se hallen en el caso de reclamarlo como de su pertenencia y demás que estimen ante referida Alcaldía con las formalidades de costumbre.

Córdoba 21 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Negro, giron, de siete á ocho años, y herrado en la llana derecha.

Núm. 776.

El Alcalde de Cabra me participa que en cortijo nombrado de las Monjas, situado al partido de la Esperanza, término de aquella ciudad, se apareció una yegua de las señas que se expresan á continuacion, y he dispuesto que se publique la presente circular para conocimiento de las personas que se hallen en el caso de reclamarla como de su pertenencia y demás que estimasen ante referida Alcaldía con las formalidades de costumbre.

Córdoba 21 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Pelo tordo mosqueado, sobre nueve años de edad, y 7 cuartas en los dedos de alzada, sin hierro: se apareció aparejada y trabada con el cabestro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 768.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que practicada por el Ayuntamiento de mi presidencia la division del término municipal en los dos colegios, conforme se previene por el artículo octavo del decreto de diez y siete de setiembre último, para las próximas elecciones Provinciales y municipales, resulta del modo siguiente:

PRIMER COLEGIO.

Comprende el de la Casa Capitular, del resto de la calle de la Fuente desde la encrucijada á la calle vieja toda la calle de la Cruz, Calle Llana, Barrio Nuevo, resto de la calle baja, que empezará en el Callejon denominado de Maria Albertus, los Cortijos de todos Aires y Cubertilla y demas diseminados en el término.

SEGUNDO COLEGIO.

La única Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Rosario: y se compone, calle Baja, hasta el callejon denominado Maria Albertus, Escalernela, Calle del Medio, acera derecha de la Calle vieja á salir á la Plaza, á dar límite al mismo Callejon, y la Calle de la Fuente hasta incorporarse el principio de la Calle Vieja.

Y para que conste y obre sus efectos se fija el presente en Fuente Tojar á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Juan Barea.—Por mandato del Señor Alcalde, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 772.

Distrito electoral de Alcaracejos.—Año de 1870.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado en sesion del dos del corriente dividir este término Municipal en un solo Colegio electoral para las próximas elecciones Provinciales y Municipales.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Alcaracejos 6 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Antonio Sepúlveda.

Núm. 776.

Alcaldía popular del Carpio

D. Juan José de la Bastida, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento, cuya presidencia me honra, cumpliendo con lo prevenido por el artículo octavo del decre-

to de S. A. el Regente del Reino de diez y siete de Setiembre último, practicó en sesion ordinaria del día de ayer la division de este distrito municipal en colegios electorales, en esta forma:

Colegio 1.º de las Casas Capitulares: comprende calle Libertad, Duque la Victoria, Palma, Sol, Alcolea, Patio San Antonio, calle Altozano, Fuente, Viento, plaza del Duque la Torre, calle Contreras, Cantarero, Carmen, Coracha, plaza Topete.

Colegio 2.º de la ermita de Jesus, comprende: calle Olivo, Marituque, Arroyo, plaza de Jesus, calle Ancha, Nueva, Vicario, Rio, Barrio Nuevo, Estramuros.

Colegio 3.º de la ermita de la Caridad, comprende: calle Tenemote, Pozo, Canosa, plaza Triunfo, calle Prim, Concepcion, Rojas, Buenas, Pósito, Cuerda, plaza Progreso.

Y para conocimiento del público, se anuncia por medio del presente.

Carpio diez y seis de Octubre de 1870.—Juan José de la Bastida.—Rafael Adame y Oshea, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 728.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Por el presente y á virtud de orden de la Sala primera del Tribunal Superior del Territorio, se cita, llama y emplaza á Francisco Olmedo Hidalgo, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para ser notificado, citado y emplazado en la remision de la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldia sin mas citarle y emplazarle y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á trece de Octubre de 1870.—Luis Veira.—Por mandato de S. S., Ldo. Felipe Blancas.

Núm. 744.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

Don Eduardo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Don Antonio Arjona Espejo, vecino de Benamejí, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado ó sus cárceles nacionales, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de ovejas, apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para su mayor publicidad se fija el presente y otros de su tenor en Moron de la Frontera.

Octubre diez y seis de 1870.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Manuel Fernandez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'44 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	149
Carneros.	778
Terneras.	63
Cabritos.	6

Total. 996

Su peso en libras... 75.957.—

Idem en kilogramos... 34.947,283.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—

El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

libre la absolución de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspensión disciplinaria de los jueces de instrucción, jueces de partido y magistrados de la Audiencia, á escepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcación, circunscripción, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento: ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean jueces de instrucción ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de Justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el juez ó el magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Quando lo hubiese sido solo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslación de los Jueces y magistrados.

Art. 234. Los jueces de nombramiento real y los magistrados de Audiencia, á escepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.º Cuando por actos agenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extiendan la jurisdicción del juzgado ó tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna cir-

cunstancia que no sea la espresada en el art. 230 se reunieren en un tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses, destinando entretanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos espresados en el art. 230, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 235. Los jueces de tribunales de partido y magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás magistrados que compongan el tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los jueces de los tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslación.

Art. 236. La traslación de los jueces y magistrados que se fundare en alguna de las causas del artículo 230 no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilación de los jueces y magistrados.

Art. 238. Los jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los jueces de instrucción que hayan cumplido 65.

Los jueces de partido y magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oído el juez ó magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas espresadas en el art. 238.

Art. 241. Los jueces y magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les correspondía hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la administración ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer espresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.º Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos espresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados solo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de tribunal competente.

2.º A instancia del ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que dá el artículo 98 de la Constitución.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de jueces ó magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será estensivo á

las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los jueces y tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenecan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó escitar á otro fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los jueces y tribunales al presidente de la Audiencia, espresando que ya lo han puesto en conocimiento del fiscal.

Art. 250. El ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se escite al ministerio fiscal para incoar los procedimientos espresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un juez municipal, de instrucción ó de tribunal de partido, el fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los fiscales de las Audiencias cuando reciban del fiscal del Tribunal Supremo la real orden escitándolos á promover una causa contra jueces municipales, de instrucción ó de tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algun delito cometido por un juez municipal, de instrucción ó de tribunal de partido, sin necesitar escitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los fiscales de las Audiencias tuviere conocimiento de haber delinquido algun magistrado, lo pondrán en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los fiscales de los juzgados municipales y de los tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior a los de las Audiencias de que dependan relativamente a los delitos que cometan los jueces y magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal a jueces o magistrados en el caso 3.º del artículo 246, deberá proceder un ante-juicio con arreglo a los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los jueces y magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inescusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en mérito al prudente arbitrio de los tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de justicia, siendo presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

De las atribuciones de los juzgados y tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la estension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Esceptuánse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los jefes ó autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas escepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que espresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no esceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderán por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal del parti-

do, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion ó el tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los jueces de instruccion y el tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que espresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del tribunal del partido les dirijan otros jueces ó tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á escepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales y de instruccion correspondiente á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desem-

peñar las comisiones que les confieran otros tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando están discordes dos jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin mas escepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo juez de su tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus magistrados, y de los promovidos contra los jueces de los tribunales de partido, cuando fuere mas de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra jueces municipales de instruccion ó de tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los tribunales de partido su territorio.

De los incidentes de recusacion de jueces de instruccion y de tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros jueces y tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las